

dores, los grupos serán considerados como cuadrillas con tal que lleguen á diez. Cuando el número sea menor, el capataz dará aviso á la Jefatura para que su cuadrilla sea completa ó refundida á las demás.

Art. 9º Los capataces pueden admitir en sus cuadrillas hasta cinco individuos que aspiren á ser cargadores. Estarán éstos bajo la vigilancia y responsabilidad de los capataces, previo conocimiento y aprobación de la Jefatura, quien en su caso, les designará el distintivo que deben portar.

Art. 10º Ningún cargador podrá negarse á trabajar cuando se le solicite dentro de las horas de Reglamento, á no ser por causa justificada, á juicio del capataz.

Art. 11º El pago de los trabajos del cargador y de los individuos de que habla el artículo 9º, se hará con sujeción á la tarifa que consta al fin de este Reglamento.

Art. 12º Los capataces llevarán un distintivo de su cargo á la vista del público, según lo disponga la Jefatura.

Art. 13º Los capataces nombrarán de entre ellos mismos un capataz mayor, que también lo será de la cuadrilla que esté á su cargo, cuyas obligaciones, á más de las que le incumben como cargador y como capataz de su cuadrilla, serán las siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

2ª Vigilar directamente á los capataces y dar cuenta de sus faltas á la Jefatura.

3ª Entenderse con la Jefatura para lo que ésta juzgue conveniente en lo relativo al ramo, como citar y reunir á los cargadores y comunicales órdenes.

4ª Oír las quejas que se presenten contra los capataces, procurando remediar los males que las motiven conciliatoriamente, ó dando cuenta á quien corresponda, cuando ésto no les fuere posible ó no lo permita la naturaleza del caso.

Art. 14º Las quejas contra el capataz mayor se presentarán á la Jefatura para que se dicte la providencia á que hubiere lugar.

Art. 15º Todos los capataces, así el mayor como los otros, llevarán un registro en que se asienten las faltas de sus subordinados para presentarlo á la Jefatura mensualmente.

Art. 16. Las faltas se castigarán con multa hasta de quince pesos ó arresto menor, y si tales faltas fueren graves ó muy frecuentes, á juicio de la Jefatura, se recogerá á los cargadores la patente y número, quedando inhabilitado para seguir ejerciendo el oficio.

Art. 17º El nombramiento de capataz no da preferencia para el aprovechamiento del trabajo, y cualquier abuso del capataz será motivo de destitución, sin perjuicio de que se le castigue por la falta cometida.

Art. 18º El que no quiera continuar en el ejercicio de cargador, lo manifestará así á la Jefatura para la correspondiente anotación en el Registro, entregando la Patente y el número. La falta de este aviso se castigará con multa de cinco pesos ó arresto de uno á ocho días. El cargador que deje de trabajar como tal durante quince días, sin dar aviso á la Jefatura, quedará destituido.

Art. 19º Al dejar de ser cargador algún individuo, ya sea por voluntad ó porque se le retire la patente, se le devolverá la fianza que hubiere prestado, siempre que deje cubierta su responsabilidad. En caso contrario se procederá á lo que hubiere lugar conforme á las leyes y á las disposiciones de este reglamento,

Art. 20º Los cargadores que pretendan pasar de una cuadrilla á otra, lo avisarán así á su capataz y á la Jefatura para que se haga constar en el Registro respectivo.

Art. 21º Siempre que algún cargador sea acusado y juzgado por algún delito, la Jefatura, en vista de la sentencia, anotará el resultado del juicio, recogiendo la patente cuando el delito sea contra la propiedad y el fallo fuere condenatorio. También la recogerá aun cuando el delito fuere de otra especie, si conforme á la sentencia el interesado quedare privado del uso de su libertad por tiempo considerable á juicio de la Jefatura.

Art. 22º Los cargadores de número son considerados, para los casos de incendios y en todo caso, auxiliares de la policía. Como tales no pueden rehusarse á prestar su cooperación á los agentes cuando se les pida y hubiere urgencia. Si el auxilio consistiere en fatiga perteneciente á su oficio, el servicio será pagado por el Municipio con cargo al fondo de policía.

Art. 23º El día 1º de cada mes se presentarán las cuadrillas á la Jefatura, y ésta anotará en la patente de los que hubieren observado buena conducta durante el mes, esta circunstancia. Igualmente anotará los servicios importantes que hayan prestado como bomberos, siendo esto un motivo de recomendación ante todas las oficinas del Estado, y para que el gobierno cuando lo crea justo, les acuerde una gratificación ó premio.

Art. 24º Los cargadores se uniformarán de la manera que lo determinen los capataces, de acuerdo con la Jefatura, y todos están obligados á poseer los útiles necesarios para su trabajo.

Art. 25º Las personas que ocupen á individuos que no sean cargadores de número, sólo tienen expedita su acción personal en la forma que prescriben las leyes vigentes.

Guadalajara, 6 de Junio de 1889.—NICOLÁS ESPAÑA.